

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 024

Fecha Estado: 11/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170059800	Ejecutivo	DIANA LUCIA GIRALDO HENAO	LEONARDO ANDRES RIOS HERRERA	Auto resuelve solicitud ORDENA OFICIAR CAJERO PAGADOR PARA ACTUALIZAR LIQUIDACION DE CREDITO - LIBRA OFICIO	10/02/2022		
05615318400120190003000	Verbal	MARLON ALBERTO GALEANO ALZATE	DAYANA GUZMAN DIAZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE CURADOR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.	10/02/2022		
05615318400120190047200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DORALBA RINCON CRUZ	JUAN MANUEL GALLEGO CASTRILLON	No se accede a lo solicitado	10/02/2022		
05615318400120210009600	Verbal	FARITH LEONARDO ROBLES MARTINEZ	VALENTINA ALARCON PUERTA	Auto que agrega escrito EL 9 DE FEBRERO DE 2022. NO SE TIENE EN CUENTA COMO NOTIFICACION EFECTIVA	10/02/2022		
05615318400120210012100	Verbal	ROSA ELDA GIRALDO RAMIREZ	AECESIO DE JESUS CARDENAS LOPEZ	Sentencia EL 8 DE FEBRERO DE 2022, SE PROFIRIO SENTENCIA ACOGIENDO PRETENSIONES	10/02/2022		
05615318400120210015400	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ	YANETH MARIA MURILLO JURADO	Auto corrige sentencia EL 9 DE FEBRERO DE 2022, SE CORRIGE AUTO	10/02/2022		
05615318400120210017500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA CECILIA CARDONA QUINTERO	MARIA CARDONA DE QUINTERO (CAUSANTE)	Auto que reconoce herederos Y PERSONERIA	10/02/2022		
05615318400120210026600	Verbal	FARID DE JESUS FIGUEROA TORRES	YOLANDA DEL ROSARIO MONCADA CELIS	Auto que fija fecha de audiencia SEÑALA EL PROXIMO 08 DE JUNIO A LAS 2 P.M. PARA AUDIENCIA INICIAL	10/02/2022		
05615318400120210027300	Verbal	CLAUDIA LILIANA RENDON CARDONA	JUAN FELIPE CABALLERO GARCIA	Sentencia EL 08 DE FEBRERO DE 2022 SE PROFIRIO SENTENCIA ACOGIENDO PRETENSIONES	10/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210034800	Verbal	LUCELY DEL SOCORRO SANCHEZ BUSTAMANTE	SANDY ESTELLA OCHOA SANCHEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente EL 9 DE FEBRERO DE 2022, TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE CURADOR	10/02/2022		
05615318400120210036500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ARTURO SANCHEZ GARCIA	ROSALBINA GARCIA ACEVEDO	Auto que ordena allegar paz y salvo de Hacienda ALLEGA PAZ Y SALVO REMITIDO POR LA DIAN.	10/02/2022		
05615318400120210038700	Verbal	LUIS ALFONSO CARDONA OSORIO	MARIA FELICINDA VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	10/02/2022		
05615318400120210041900	Verbal	GLORIA CECILIA LOPEZ CEBALLOS	GUILLERMO GOMEZ JARAMILLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	10/02/2022		
05615318400120210049000	Verbal	JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NICOLAS ALBERTO HERRERA CALLE	Auto que admite demanda EL 9 DE FEBRERO DE 2022, SE ADMITIO LA DEMANDA	10/02/2022		
05615318400120210049800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	VALERIA HERRERA LONDOÑO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NICOLAS ALBERTO HERRERA	Auto resuelve solicitud	10/02/2022		
05615318400120210051400	Ejecutivo	YULIET MARCELA OROZCO MAZO	CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLOREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion EL 9 DE FEBRERO DE 2022, SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	10/02/2022		
05615318400120220002500	Ordinario	ROYMAR CAROLINA TRASMONTA OCHOA	JOHAN JOSE MARRUFO CASTILLO	Auto que inadmite demanda EL 9 DE FEBRERO DE 2022, SE INADMITE DEMANDA	10/02/2022		
05615318400120220003000	Verbal Sumario	LUZ MARY PATIÑO GONZALEZ	ROSMIRA GONZALEZ	Auto que inadmite demanda EL 9 DE FEBRERO DE 2022, SE INADMITIO	10/02/2022		
05615318400120220003100	Verbal	WILLIAM RESTREPO OCAMPO	DIANA PATRICIA MURIEL MARIN	Auto que admite demanda	10/02/2022		
05615318400120220004300	Verbal Sumario	RUBEN DARIO ARBELAEZ JIMENEZ	MARY VEL VARGAS GARCIA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	10/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. 2019-472

El apoderado de la parte solicita se re programe la audiencia a celebrarse el día de hoy, por cuanto el perito va a inspeccionar los bienes el 11 de febrero.

El Juzgado no accede a lo solicitado, dado que la audiencia inicial de inventario y avalúos, donde se ordenó a la parte demandada aportar un dictamen sobre el avalúo de los bienes, se llevó a efecto el 30 de agosto de 2021, esto es, hace más de cinco meses, tiempo más que suficiente para que hubiere realizado dicha gestión.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Impugnación de Reconocimiento  
Radicado: 2021-00096

Se agrega al expediente el escrito que antecede, sin ser tenida como notificación efectiva, por cuanto no fue allegada la constancia del acuse de recibo del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, máxime que en el correo remitido a la dirección electrónica de la parte demandada, no se advierte documento adjunto alguno, debiendo haberse remitido copia del auto admisorio de la presente demanda, señalando además correctamente la dirección electrónica del Despacho, pues la indicada no corresponde.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA) No. 006
<b>Demandante</b>	KELLY TATIANA CARDENAS GIRALDO representada por ROSA ELDA GIRALDO RAMÍREZ
<b>Demandado</b>	ARCESIO DE JESÚS CARDENAS LÓPEZ
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2021-00121-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 028 de 2022</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	El derecho a la impugnación de la paternidad o maternidad, sus titulares y la filiación como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona
<b>Decisión</b>	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, Nral. 4, del CGP, es el momento oportuno, ante la falta de oposición a las pretensiones, así como la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

#### ANTECEDENTES

Peticiona la Defensoría de Familia, Centro Zonal Oriente, se declare mediante sentencia que KELLY TATIANA CARDENAS GIRALDO no es hija de ARCESIO DE JESÚS CARDENAS LÓPEZ, y se ordene la inscripción de la sentencia.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que la señora ROSA ELDA GIRALDO convivió durante aproximadamente diez años con el señor ARCESIO DE JESUS CARDENAS LOPEZ, de cuya relación nacieron JAIME ANDRES, MARTHA ELENA y JHON FREDY CARDENAS. Los mencionados dejaron de convivir en el año 2003, fecha para la cual el señor ARCESIO se enteró del estado de gestación de la señora ROSA ELDA quien contaba con tres meses de embarazo. En el mes de octubre de 2014 nació KELLY

TATIANA CARDENAS GIRALDO quien fue reconocida por ARCESIO DE JESÚS como su hija. El 9 de enero de 2020 comparecieron ante el ICBF la adolescente y su progenitora, manifestando interés en iniciar proceso de investigación de paternidad y posteriormente se presentaron el señor ARCESIO DE JESÚS acompañado de la progenitora de la adolescente manifestando interés en la realización de una prueba de ADN para establecer la paternidad, misma que fue realizada en el laboratorio IDENTIGEN, cuyo resultado fue arrojado el 10 de marzo de 2020, excluyendo la paternidad, en vista de lo cual se le indagó a la madre de la progenitora por el padre biológico de su hija, insistiendo en que es el señor ARCESIO DE JESÚS.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 12 de abril de 2021 una vez subsanados los defectos de que adolecía, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del CGP, así como la notificación a la parte demandada y el traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta, y también la notificación tanto al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público. Igualmente, y teniendo en cuenta que fue aportado como anexo de la demanda, el resultado de la prueba de genética realizada a ARCESIO DE JESÚS CARDENAS LÓPEZ y a la adolescente KELLY TATIANA CARDENAS GIRALDO se corrió traslado del mismo, en atención a lo preceptuado en el artículo 386 numeral 2º, inciso 2º del Código General del Proceso, a fin de que las partes manifestaran si requerían aclaración, complementación, o la práctica de una nueva pericia.

La notificación, al Agente del Ministerio Público, se surtió válidamente tal como se advierte del archivo denominado “006ConstanciaNotificacionMinisterioPublico”, en tanto que la notificación al demandado ARCESIO DE JESÚS CARDENAS LÓPEZ fue surtida el 30 de abril de 2021, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal como fue señalado mediante auto del 29 de abril de 2021, guardando silencio absoluto frente a los hechos y pretensiones.

Mediante escrito allegado al Despacho el 15 de diciembre de 2021, el demandado ARCESIO DE JESÚS CARDENAS LÓPEZ, a través de apoderado judicial, manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda, solicitando proferir sentencia anticipada.

El numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento se cumplen ambos supuestos, puesto que la parte demandada conformada por el señor ARCESIO DE JESÚS CARDENAS LÓPEZ, aunque no dio respuesta a la demanda dentro del término concedido, en escrito presentado posteriormente, manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda, y de otro lado, el resultado de la experticia es favorable a los intereses que demanda la menor KELLY TATIANA CARDENAS GIRALDO, sin que se solicitara un nuevo dictamen, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

El asunto sometido a consideración del despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de Impugnación y las de Reclamación del Estado Civil, las primeras, esto es, las de Impugnación tienen por objeto destruir una filiación paterna, cuando de ella viene una persona gozando aparente y falsamente. Y las acciones de reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

En el caso que se analiza, se trata de la impugnación de la calidad de hija que KELLY TATIANA CARDENAS GIRALDO ostenta frente al señor ARCESIO DE JESÚS CARDENAS LÓPEZ.

El artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 1060 de 2006, establece:

*“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación y de impugnación de paternidad.”*

A su vez, el artículo 214 ibídem, modificado por el artículo 2º de la citada Ley, consagra:

*“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*

*1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*

*2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.”*



Como se puede observar en las normas antes transcritas, para acreditar el estado civil de hijo legítimo se requiere presentar el respectivo registro civil de matrimonio de los padres y el de nacimiento del hijo, con los cuales se demuestre que éste ha sido concebido durante el matrimonio, en virtud de la presunción del artículo 92 del Código Civil.

En el presente caso, se aportó con la demanda el registro civil de matrimonio que celebraron por el rito católico los señores ROSA ELDA GIRALDO RAMÍREZ y ARCESIO DE JESÚS CÁRDENAS LÓPEZ, el 23 de abril de 1994, en el Municipio de San Francisco, Antioquia, el cual obra en las páginas 7 a 8 del archivo denominado “004Subsana”; igualmente, en la página 6 del archivo denominado “001DemandaAnexos” aparece el registro civil de nacimiento de la adolescente KELLY TATIANA CARDENAS GIRALDO, nacida el 17 de mayo de 2004, y por tanto, queda amparada con la presunción de la legitimidad como hija del señor ARCESIO DE JESÚS CÁRDENAS LÓPEZ. Estos documentos que se observan debidamente firmados, no fueron objetados ni al despacho le merecen reparo alguno, son los pertinentes para acreditar el hecho del nacimiento, el matrimonio y la relación de parentesco, según el Decreto 1260 de 1970, arts. 1º y 44.

Los hijos engendrados por parejas unidas en matrimonio tienen a su favor, no solamente la certeza plena de su filiación materna, sino también la presunción legal de paternidad legítima; en otras palabras, es el matrimonio el elemento que caracteriza el vínculo de filiación legítimo en la medida en que esa legitimidad excluye la concepción por parte de quien no sea el marido.

Es importante no perder de vista que la paternidad legítima, cual acontece con el común de las de su género, es por encima de cualquiera otra cosa una auténtica presunción, vale decir una regla sobre carga de la prueba independiente y especialmente estructurada por la ley sustancial, cuyo efecto cardinal es el dispensar al hijo de rendir evidencia directa de su filiación, por manera que cuando este último bajo los auspicios del matrimonio anterior que une a sus progenitores, acredita la maternidad o ésta no se discute, se reputa a la vez probada la paternidad pues es eso lo que corresponde entender ante circunstancias normales y, por principio, no se requiere entonces indagar por la identidad del padre ya que para la ley lo es el marido de la madre.

Sin embargo, la presunción en referencia es apenas legal, no de puro derecho, y por ende puede ser destruida mediante el ejercicio exitoso de la respectiva acción de impugnación acreditada con la necesaria exactitud, motivo por el cual la ley permite, en limitados casos desde luego, excluir la paternidad de ese hijo que al marido se le atribuye presuntivamente en atención al matrimonio existente.

El artículo 216 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, consagra que:

*“Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.*

Conforme a lo establecido en el inciso segundo, del artículo 217 *Ibíd*em, “*la residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.*”

Ahora bien, el artículo 395 de la Codificación Sustancial fue derogado por el Decreto 1260 de 1970 y los artículos 396, 398 y 399 hacen relación a la posesión notoria del estado civil, su duración, y formas de probarlo; y los artículos 401 y 403, se refieren a los efectos en las acciones sobre la filiación tanto de paternidad como de maternidad, los requisitos para que ello se produzca, al legítimo contradictor en tales procesos y los sucesores de éstos, así:

El artículo 403, dispone: “*Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.*”

*Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad”.*

Luego, estando vivo el padre y el hijo, sólo están legitimados para impugnar la paternidad, el padre contra el hijo, o viceversa, es decir, el hijo contra el padre, que es el caso que nos ocupa y valga decir, éste puede hacerlo en cualquier momento.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la parte demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que KELLY TATIANA, nació el 17 de mayo de 2004, y que es hija de la señora ROSA ELDA GIRALDO RAMÍREZ y que fue registrada como hija del señor ARCESIO DE JESÚS CÁRDENAS LÓPEZ, tal y como consta registro civil de nacimiento obrante en la página 6 del archivo denominado “*001DemandaAnexos*”, por lo cual se acredita la legitimación en la causa por PASIVA del señor ARCESIO DE JESÚS, al ostentar la paternidad de la citada adolescente.

De igual forma se vislumbra en las páginas 13 a 14 del archivo denominado “*001DemandaAnexos*”, el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio IDENTIGEN a ARCESIO DE JESÚS CÁRDENAS LÓPEZ y a la adolescente KELLY TATIANA, el 21 de febrero de 2020, de donde se tiene como interpretación:

*“EXCLUSION: En los resultados obtenidos de los 24 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 4 incompatibles entre Arcesio de Jesús Cárdenas López y Kelly Tatiana Cárdenas Giraldo”.*

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes conforme a lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que se hubiese pedido la práctica de una nueva

pericia, lo que significa que el dictamen fue aceptado por las partes y por ello, quedó en firme.

De otro lado, cuando el menor es el impugnante, como es en el presente asunto, dicha acción puede hacerse en cualquier tiempo; adicionalmente, queda probado en el proceso mediante prueba científica la impugnación de la paternidad, tal como lo exige el art. 214, num. 2, del CC, modificado por el art. 2º de la Ley 1060 de 2006, por ende, es procedente acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y como quiera que no fue posible la vinculación del posible padre biológico con el fin de ser declarada su paternidad en éste mismo trámite, conforme lo estipula el artículo 218 del Código Civil, pues la demandada se abstuvo de informar al Despacho los datos de éste, sin que sobre acotar que ello es una facultad o deber del Juez sólo en aquellos casos en que sea posible, más una vez llegada la oportunidad procesal, se deberá proferir sentencia que defina la pretensión elevada, aun cuando la referida vinculación no se haya verificado<sup>1</sup>.

Siendo ello así, y dado que con esta decisión se modifica el estado civil de la adolescente KELLY TATIANA, de conformidad con el Decreto 1260/70, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del niño y la corrección de los apellidos que en adelante serán GIRALDO RAMÍREZ, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 94 y 95 Decreto. 1260/70), y la inscripción en el libro de varios.

No habrá lugar a la condena en costas, por cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARASE que KELLY TATIANA CARDENAS GIRALDO, nacida el 17 de mayo de 2004 en Rionegro, Antioquia, hija de la señora ROSA ELDA GIRALDO RAMÍREZ identificada con C.C. 43.880.077, NO ES HIJA del señor ARCESIO DE JESÚS CÁRDENAS LÓPEZ identificado con C.C. 3.450.049.

SEGUNDO: DISPONGASE de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la adolescente, con Indicativo Serial No. 36273240 y NUIP 1.036.925.015 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Rionegro, Ant., y la corrección de sus apellidos que en adelante serán GIRALDO RAMÍREZ mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios.

---

<sup>1</sup> CSJ SC 28 feb. 2013, rad. 2006-00537-01

TERCERO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

**NOTIFIQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Arenas Conto  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ddfd27483c896678d8aef9f19632d38d3eae3cbe5fc4535af31ca6034ba6ac  
d**

Documento generado en 08/02/2022 07:30:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Conexo  
Radicado: 2021-00154

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a **corregir** el auto mediante el cual se agregó la constancia de envío del auto que libró mandamiento de pago a los ejecutados FERNANDO HUMBERTO MARTINEZ y DAVID MARTINEZ MURILLO, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte ejecutante y se entendió realizada la notificación a los mencionados, en el sentido de indicar que la fecha correcta del auto es el 03 de febrero de 2022, y no el 12 de noviembre de 2021, como erróneamente se señaló en el referido auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. No. 2021-175

De conformidad con el artículo 491, numeral 3°, del Código General del Proceso, se reconoce como herederos a los señores JOSE TIBERIO, MARIA HERSILIA y JOSE AURELIO CARDONA QUINTERO en calidad de hijos de los causantes.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ARTURO ARROYAVE HENAO para representar a los citados herederos en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que tanto la demanda inicial como la de reconvencción fueron contestadas oportunamente.  
Rionegro Antioquia, 10 de febrero de 2022.

Paola Andrea Arias Montoya

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, diez de febrero de dos mil veintidós.  
Rdo. Nro. 2021-266

Se señala el próximo 08 de junio a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL) No. 007
<b>Demandante</b>	SAMUEL CABALLERO RENDÓN representado por CLAUDIA LILIANA RENDÓN CARDONA
<b>Demandados</b>	JUAN FELIPE CABALLERO GARCÍA y JOSÉ CAMILO LÓPEZ ARBOLEDA
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2021-00273-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 029 de 2022</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	La impugnación de la paternidad o maternidad, sus titulares como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona por vía judicial.
<b>Decisión</b>	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, Nral. 4, del CGP, es el momento oportuno, ante la falta de oposición a las pretensiones, así como la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

#### ANTECEDENTES

Peticiona la Defensoría de Familia, se declare mediante sentencia que el señor JUAN FELIPE CABALLERO GARCÍA no es el padre biológico del niño SAMUEL, se declare que el niño es hijo de JOSÉ CAMILO LÓPEZ ARBOLEDA, y se ordene la inscripción de la sentencia.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que los señores CLAUDIA LILIANA RENDÓN CARDONA y JOSÉ CAMILO LÓPEZ ARBOLEDA se conocieron en el mes de noviembre del año 2007, sostuvieron una relación sentimental por aproximadamente cuatro meses y al termino de la relación, la mencionada se fue a vivir con el señor JUAN FELIPE CABALLERO GARCÍA, desconociendo su estado de embarazo. El

30 de diciembre de 2008 nació el niño SAMUEL y fue registrado como hijo de CLAUDIA LILIANA RENDÓN CARDONA y JUAN FELIPE CABALLERO GARCÍA. En el mes de abril del año 2013, el señor JOSÉ CAMILO LÓPEZ ARBOLEDA se realizó prueba de ADN en el laboratorio LABCCO de Rionegro, para verificar la paternidad del menor SAMUEL CABALLERO RENDÓN arrojando como resultado la NO EXCLUSIÓN. Desde hace aproximadamente 8 años, el menor SAMUEL CABALLERO RENDÓN vive con el señor JOSÉ CAMILO LÓPEZ ARBOLEDA, pero por diferentes situaciones no habían iniciado el presente trámite.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 2 de agosto de 2021, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del CGP, así como la notificación a los demandados y el traslado por el término de veinte (20) días para que dieran respuesta, y también la notificación al Agente del Ministerio Público. Igualmente y teniendo en cuenta que fue aportado como anexo de la demanda, el resultado de la prueba de genética realizada a JOSÉ CAMILO LÓPEZ ARBOLEDA, CLAUDIA LILIANA RENDÓN CARDONA y al niño SAMUEL, se corrió traslado del mismo, en atención a lo preceptuado en el artículo 386 numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso, a fin de que las partes manifestaran si requerían aclaración, complementación, o la práctica de una nueva pericia, término dentro del cual no se hizo ninguna solicitud, quedando entonces en firme.

La notificación tanto a la Defensoría de Familia como al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente tal como se advierte del archivo denominado “004ConstanciaNotificacionMinisterioPublicoyDefensoriaFlia”, en tanto la notificación a los demandados JUAN FELIPE CABALLERO GARCÍA y JOSÉ CAMILO LÓPEZ ARBOLEDA fue surtida el 6 de agosto de 2021, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como fue señalado mediante auto del 05 de agosto de 2021, guardando silencio absoluto el primero de los mencionados frente a los hechos y pretensiones, y si bien el segundo de ellos allegó escrito mediante el cual manifestó no oponerse a las pretensiones, no lo hizo por intermedio de apoderado judicial.

El numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento se cumplen ambos supuestos, puesto que los accionados se abstuvieron de contestar el libelo, además no solicitaron la práctica de una nueva prueba de ADN, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por la Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

El asunto sometido a consideración del despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de Impugnación y las de Reclamación del Estado Civil, las primeras, esto es, las de Impugnación tienen por objeto destruir una filiación paterna, cuando de ella viene una persona gozando aparente y falsamente. Y las acciones de reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

En el caso que se analiza, se trata de la impugnación de la calidad de hijo extramatrimonial, que SAMUEL CABALLERO RENDÓN ostenta frente al señor JUAN FELIPE CABALLERO GARCÍA.

El artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, preceptúa que "El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable...".

Empero, el artículo 5o. ibídem, dispone que dicho reconocimiento, "*...solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.*"

A su vez, el artículo 10 de la citada Ley, que modificó el artículo 7o. de la Ley 45 de 1936, estatuye:

*"Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplicarán también al caso de filiación natural."*

El artículo 248 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, consagra que:

*"...podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal...*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."*

El artículo 403, dispone: "*Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.*"

*Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad".*

Luego, estando vivo el padre y el hijo, sólo están legitimados para impugnar la paternidad, el padre contra el hijo, o viceversa, es decir, el hijo contra el padre, que es el caso que nos ocupa y valga decir, éste puede hacerlo en cualquier momento.

En cuanto a las causales para la impugnación de los hijos extramatrimoniales, solamente figuran como tales las contempladas en los artículos 248 y 335 de la Codificación Civil, por la expresa remisión que de ellos hace el artículo 5o. de la Ley 75 de 1968 y la contemplada en el artículo 9o. de la Ley 45 de 1936; obviamente, en armonía con la sentencia C-109 del 5 de marzo de 1995, de la Corte Constitucional.

Con respecto al padre que reconoce al hijo extramatrimonial, tal como lo preceptúa el artículo 248, numeral 1o. modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 ya transcrito, deberá probarse que no ha podido ser el padre.

De otro lado, el libelo pretensional se apoya en el artículo 6o., numeral 4º de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre el señor JOSÉ CAMILO LÓPEZ ARBOLEDA y la madre del menor demandante, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de SAMUEL norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El art. 6º, num. 4o. de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del niño; y, b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del niño cuya filiación se investiga.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que SAMUEL, nació el 30 de diciembre de 2008, que es hijo de la señora CLAUDIA LILIANA RENDÓN CARDONA y que fue registrado como hijo del señor JUAN FELIPE CABALLERO GARCÍA por decisión de éste, tal y como consta registro civil de nacimiento obrante en la página 5 del archivo denominado "001DemandaAnexos", por lo cual se acredita la legitimación en la causa por PASIVA del señor JUAN FELIPE, al ostentar la presunta paternidad del citado menor.

Así mismo, frente al demandado en filiación JOSÉ CAMILO LÓPEZ ARBOLEDA, habrá de señalarse que su legitimación en la presente causa por PASIVA, encuentra su fundamento en las relaciones sexuales informadas en la demanda por la señora CLAUDIA LILIANA para la época de la concepción de SAMUEL, manifestación a tono con la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, referido en precedencia.

Ahora, bien, se aprecia en las páginas 9 a 12 del archivo denominado “001DemandaAnexos” el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio IDENTIGEN a JOSÉ CAMILO LÓPEZ ARBOLEDA, CLAUDIA LILIANA RENDÓN CARDONA y al niño SAMUEL, el 27 de abril de 2013, donde se tiene como conclusión que:

*“NO EXCLUSION. Con el análisis de los Marcadores Genéticos estudiados se llega a la conclusión de que el señor José Camilo López Arboleda no se puede excluir como padre biológico de Samuel Caballero Rendón con un índice de Paternidad (IP) de 62940.08 y una Probabilidad de Paternidad (W) de 99.9984112125%”.*

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes conforme a lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que se hubiesen pedido la práctica de una nueva pericia, lo que significa que el dictamen fue aceptado por las partes y por ello, quedó en firme.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso dispone que, se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal y cuando practicada la prueba genética su resultado sea favorable a la demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, considerando el Despacho innecesaria la práctica del examen de ADN al señor JUAN FELIPE CABALLERO GARCÍA para desvirtuar su paternidad biológica, no sólo por la actitud procesal asumida por el mismo desde la notificación de la demanda, habiendo mostrado su falta de interés en el proceso con la no contestación de la demanda; sino también porque con el cálculo estadístico realizado por el Laboratorio encargado de la experticia, resulta prácticamente imposible que específicamente entre los dos individuos demandados pueda existir la misma compatibilidad biológica en el índice de paternidad, que igual permita predicar del accionado en impugnación la paternidad del niño SAMUEL como ya se estableció para el accionado en filiación; lo que de hecho excluye a aquél como portador del genotipo del niño. De otro lado, cuando el menor es el impugnante, como es en el presente asunto, dicha acción puede hacerse en cualquier tiempo; adicionalmente, queda probado en el proceso mediante prueba científica la impugnación de la paternidad, tal como lo exige el art. 214, num. 2, del CC, modificado por el art. 2º de la Ley 1060 de 2006, por ende, es procedente acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil del niño SAMUEL, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del mencionado, asentado bajo el NUIP 1.040.876.402 e Indicativo Serial 41795379 de la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán LÓPEZ RENDÓN, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Ahora, si bien de conformidad con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968 se deben tomar las providencias sobre la patria potestad y alimentos del niño, niña o adolescente, advierte el Despacho que desde el libelo demandatorio se expresó que el menor SAMUEL vive en la actualidad con su padre JOSÉ CAMILO LÓPEZ ARBOLEDA por decisión de su progenitora, considerándose entonces innecesaria por el momento la adopción de medidas en tal sentido, por lo que abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto.

No habrá lugar a la condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron, ya que no hubo oposición por la parte accionada.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

PRIMERO: DECLÁRASE que SAMUEL, nacido el 30 de diciembre de 2008 en Rionegro, Antioquia, hijo de la señora CLAUDIA LILIANA RENDÓN CARDONA identificada con C.C. 1.036.934.994, NO ES HIJO del señor JUAN FELIPE CABALLERO GARCÍA identificado con C.C. 15.446.951.

SEGUNDO: DECLÁRASE que el niño SAMUEL nacido el 30 de diciembre de 2008 en Rionegro, Antioquia, inscrito bajo el indicativo serial No. 41795379 y NUIP 1.040.876.402 de la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, hijo de la señora CLAUDIA LILIANA RENDÓN CARDONA identificada con C.C. 1.036.934.994, es HIJO EXTRAMATRIMONIAL del señor JOSÉ CAMILO LÓPEZ ARBOLEDA identificado con C.C. 1.036.926.246. En consecuencia, el niño llevará los apellidos LÓPEZ RENDÓN.

TERCERO: DISPÓNGASE de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del niño, con indicativo serial No. 41795379 y NUIP 1.040.876.402 de la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán LÓPEZ RENDÓN mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios.

SEXTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

**NOTIFIQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Arenas Conto  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50c26af9d9586941766623ab5a010abd0b7e35b60d8121806cc089f1e3cf54  
43**

Documento generado en 08/02/2022 07:30:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial  
de Hecho y su Disolución  
Radicado: 2021-00348

Téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de las providencias proferidas por este Despacho el 21 de septiembre de 2021 y el 31 de enero de 2022, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso primero, al Curador Ad. Litem designado para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JAIME ANTONIO OCHOA OCHOA, a partir del día 07 de febrero del presente año, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede, de contestación de demanda. Los términos de traslado se entenderán surtidos desde el día 11 de febrero de la presente anualidad inclusive, a voces del artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que dispone para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos, misma que deberá ser enviada al correo electrónico por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez





JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-387

En memorial remitido por el curador designado para representar a la demandada manifiesta que acepta el cargo.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene al Dr. JUAN NICOLAS MARTINEZ MARTINEZ notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

El término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibídem.

Por secretaría remítasele el link del proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-419

En memorial remitido por la curadora designada para representar al demandado manifiesta que acepta el cargo.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene a la Dra. LINA MARIA JARAMILLO MONOTOYA notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

El término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibídem.

Por secretaría remítasele a la auxilia de la justicia el link del proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su  
Disolución

Radicado: 2021-00490

**CONSTANCIA**

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en el proceso como de la parte demandante.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. 2021-498

En sendos memoriales remitidos por la apoderada de la heredera reconocida solicita se libre el oficio a la DIAN, aporta constancia del pago en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y, por último, en confuso escrito pide se ordene la caución sobre el bien inmueble con matrícula actual 020-187966 y “se proceda a indicar el porcentaje del embargo y que artículo ampara dicho proceder.”

Con respecto a la primera solicitud, se aclara a la peticionaria que el oficio a la DIAN se libra una vez se encuentre en firme los inventarios y avalúos, momento en el cual se conocerá el monto del activo liquido partible de la sucesión.

Igualmente, se le pone de presente a la memorialista que el artículo 480 del Código General del Proceso no exige el pago de caución para el decreto de medidas cautelares en los procesos de sucesión, además, la medida de embargo a que hace alusión ya fue ordenada en el auto que declaró abierto el proceso sucesorio.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por Costas
<b>Ejecutante</b>	Yulieth Marcela Orozco Mazo como representante legal de Frayder Lotero Orozco
<b>Ejecutado</b>	Carlos Alejandro Lotero Flórez
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2021-00514-00
<b>Procedencia</b>	A continuación de Proceso de Investigación de Paternidad
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 079
<b>Temas y Subtemas</b>	Cobro ejecutivo de costas procesales
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora YULIETH MARCELA OROZCO MAZO actuando en calidad de representante legal del menor FRAYDER LOTERO OROZCO a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para el cobro de las costas procesales, en contra del señor CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLÓREZ.

Mediante auto de diciembre 27 de 2021, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de la señora YULIETH MARCELA OROZCO MAZO en calidad de representante legal del menor FRAYDER LOTERO OROZCO y en contra del señor CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLÓREZ, por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$ 938.526.00), como capital, adeudado por concepto de las costas fijadas y aprobadas a favor del primero y a cargo del segundo, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO promovido por el ejecutado frente al

ejecutante, radicado bajo el N° 2021-00068, más los intereses al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible, hasta la verificación del pago.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado por estados del 28 de diciembre de 2021, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

(...)

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como base de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2021, dentro del proceso de Investigación de Paternidad -Impugnación de Reconocimiento-, radicado bajo el N° 2021-00068, en la cual se condenó en costas al señor CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLÓREZ, liquidación secretarial que ascendió a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. \$ 938.526, debidamente aprobadas.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2°:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado no propuso excepciones, ni aportó prueba alguna que acreditara el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE :**

1º. ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución a favor de la señora YULIET MARCELA OROZCO MAZO en calidad de representante legal del menor FRAYDER LOTERO OROZCO y en contra del señor CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLÓREZ, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2º. Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD – IMPUGNACIÓN y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	SHADDY ISABELLA MARRUFO TRASMONTE representada por ROYMAR CAROLINA TRASMONTE OCHOA
DEMANDADOS:	JOHAN JOSE MARRUFO CASTILLO y EDIBER MEDINA AREIZA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00025 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – IMPUGNACIÓN y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la señora ROYMAR CAROLINA TRASMONTE OCHOA actuando en calidad de representante legal de la menor SHADDY ISABELLA MARRUFO TRASMONTE, a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, en contra de los señores JOHAN JOSE MARRUFO CASTILLO quien ostenta la calidad de padre de la mencionada y EDIBER MEDINA AREIZA, presunto padre, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto y el Decreto 806 de 2020, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

Aclarar si la menor SHADDY ISABELLA MARRUFO TRASMONTE nació en vigencia de vínculo matrimonial existente entre los señores ROYMAR CAROLINA TRASMONTE OCHOA y JOHAN JOSE MARRUFO CASTILLO, pues de ser el caso se deberá allegar el Registro Civil del Matrimonio contraído por los mencionados.

RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Defensor de Familia adscrito al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL ORIENTE, Dr. DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGUO conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO -ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS-
DEMANDANTE:	LUZ MARY PATIÑO GONZÁLEZ
BENEFICIARIA:	ROSMIRA GONZALEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00030 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida por la señora LUZ MARY PATIÑO GONZALEZ a través de apoderada judicial designada en amparo de pobreza, en beneficio de la señora ROSMIRA GONZÁLEZ, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como el Decreto 806 de 2020, habrá de ser INADMITIDA nuevamente, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En consecuencia, se deberá:

Allegar el Registro Civil del Matrimonio contraído por los señores ROSMIRA GONZÁLEZ y HERNÁN DE JESÚS PATIÑO VALENCIA, pues lo allegado fue la partida de matrimonio, el cual no constituye prueba idónea de lo que se pretende demostrar.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de febrero de dos mil veintidós.

Interlocutorio Nro. 080 Rdo. 2022-031

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor WILLIAM RESTREPO OCAMPO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora DIANA PATRICIA MURIEL MARIN.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO -ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS-
DEMANDANTE:	RUBÉN DARIO ARBELAEZ JIMÉNEZ
BENEFICIARIA:	MARY VEL VARGAS GARCÍA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00043 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Toda vez que del estudio de la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida por el señor RUBEN DARIO ARBELAEZ JIMÉNEZ, actuando en causa propia, en beneficio de la señora MARY VEL VARGAS GARCÍA, se observa que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 1996 de 2019, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Presentar la demanda por conducto de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 73 del CGP, en concordancia con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971. Pues si bien se indica en las pretensiones, que, de requerirse, se le designe abogado que la represente en amparo de pobreza, al tenor de lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 152 del CGP, dicha solicitud deberá ser elevada previo a la presentación de la demanda.
2. Señalar si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.
3. Allegar prueba idónea de la calidad de compañero permanente que se dice tiene el demandante RUBEN DARIO ARBELAEZ JIMÉNEZ, respecto de la señora MARY VEL VARGAS GARCÍA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 54 de 1990.
4. Relacionar los parientes cercanos de la demandada o beneficiaria del apoyo.
5. Indicar el plazo del apoyo requerido, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
6. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se

señalan, al demandado o beneficiario de apoyo (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

7. Informarse al despacho si el señor RUBEN DARIO ARBELAEZ JIMÉNEZ, posee alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019, en caso afirmativo, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
8. Indicar la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones.
9. Deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.
10. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a la demandada o beneficiaria de apoyo (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Nueve de Febrero de Dos Mil Veintidós***

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado: 2017-00598

Dada la necesidad de actualizar la liquidación del crédito, este despacho dispone requerir al pagador del aquí demandado, PREBEL, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho el valor devengado por el señor LEONARDO ANDRES RIOS HERRERA identificado con C.C. 15.439.527, por concepto de salario mensual (luego de deducciones de ley), primas y bonificaciones desde el mes de agosto de 2018 hasta la fecha, igualmente informará, qué porcentaje de deducción están aplicando a dicho salario para ser consignado a órdenes de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, 21 de octubre de 2019  
Oficio Nro. 1225

Señor Pagador  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**  
Rionegro, Antioquia

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que este Despacho, mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora ZORAIDA CASTRO RIOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.446.668, en calidad de representante legal del menor SAMUEL ECHEVERRI CASTRO en contra del señor CHARLES NIXON ECHEVERRI RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.436.136, radicado bajo el N° 2010-00533, dispuso requerirlo para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de esta comunicación, informe a este Despacho si el señor CHARLES NIXON ECHEVERRI RESTREPO identificado con C.C. N° 15.436.136 aún tiene vínculo laboral con esa entidad y en caso afirmativo indique los motivos por los cuales desde el mes de junio de 2019 no se continuaron realizando las retenciones del 35% de lo que legalmente constituye salario u honorarios del mencionado ECHEVERRI RESTREPO tal como fue ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio N° 1159 del 8 de julio de 2016.

Se le recordará además que el incumplimiento de lo ordenado, lo hará responsable solidario de las cantidades no descontadas (numeral 1, art. 130 Ley 1098 de 2006, numeral 1 del art. 153 del Código del Menor, y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso).

Gracias por la atención prestada.

CLARA MARCELA ALZATE CARDONA  
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2019-030

En memorial remitido por la curadora designada para representar a la demandada manifiesta que acepta el cargo.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene a la Dra. MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

El término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibídem.

Por secretaría remítasele a la auxiliar de la justicia el link del proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ